



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2951-2002-AA/TC
LIMA
LUPO MERCEDES LINARES SANDOVAL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de enero de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Lupo Mercedes Linares Sandoval contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 91, su fecha 16 de setiembre de 2002, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), para que se declare inaplicable la Resolución N.º 03674-2001-ONP/DC, de fecha 28 de marzo de 2001, la cual le otorga la pensión jubilación adelantada aplicando retroactivamente el D.L. N.º 25967 y el D.S. N.º 056-99-EF; y, en consecuencia, se ordene otorgarle pensión de jubilación, sin topes, de acuerdo con el régimen pensionario del D.L. N.º 19990 y del D.S. N.º 011-74-TR, más el pago de las pensiones devengadas.

La emplazada propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, y niega y contradice la demanda en todos sus extremos, alegando que el demandante pretende por esta vía que se le constituya un nuevo derecho; pero que, al carecer la acción de amparo de estación probatoria, no resulta idónea, siendo necesaria para la dilucidación de la pretensión la actuación de pruebas, a fin de determinar si le corresponde un nuevo derecho.

El Sexagésimo Quinto Juzgado Especializado lo Civil de Lima, con fecha 5 de marzo de 2002, declaró infundada la excepción propuesta e infundada la demanda, precisando que el demandante, al 18 de diciembre de 1992, no contaba 55 años de edad, requisito legal exigido por el artículo 44º del D.L. N.º 19990 para acceder al goce de la pensión de jubilación adelantada.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. Según la Resolución N.º 03674-2001-ONP/DC, de fecha 28 de marzo de 2001, que le otorga pensión de jubilación adelantada al demandante, al momento de su cese en su actividad laboral, el 31 de diciembre de 1999, tenía 56 años de edad y había alcanzado 38 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, de modo que ya había reunido los requisitos legales para acceder a percibir la pensión de jubilación adelantada prevista por el artículo 44º del D.L. N.º 19990.
2. De autos se advierte que, al 18 de diciembre de 1992, el recurrente no cumplía el requisito legal de tener los 55 años de edad para acceder a la pensión de jubilación adelantada; y, por ello, siguió trabajando hasta el 31 de diciembre de 1999, fecha en que cesó en su actividad laboral, reuniendo a esta última fecha 56 años de edad y 38 años de aportaciones, requisitos por los cuales la entidad demandada le otorgó dicho beneficio jubilatorio anticipado, a partir del 1 de enero de 2000.
3. De esta manera, la demandada ha preservado ultraactivamente la figura especial de la jubilación anticipada para los asegurados del Sistema Nacional de Pensiones; pero aplicando los criterios de la remuneración de referencia establecida por el D.L. N.º 25967 y el monto de pensión máxima establecida por el D.S. N.º 056-99-EF, por encontrarse ambas normas legales en plena vigencia para calcularla y otorgarla.
4. La aplicación del D.L. N.º 25967 para el cálculo de la pensión de jubilación adelantada, y del D.S. N.º 056-99-EF, que fija el monto máximo de la pensión que percibe, no han vulnerado ningún derecho constitucional del demandante, ya que estas normas son obligatorias al caso *sub iudice*, en virtud de lo dispuesto por el artículo 109º de la Constitución.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declaró **INFUNDADA** la demanda. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Dr. César Guzmán
SECRETARIO RELATOR

Dr. César Guzmán
SECRETARIO RELATOR